RAD. 760014003032-2018-00917-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 12 de diciembre de 2018 fue retirado el oficio dirigido a bancos. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 20 de abril de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
RADICACION: 760014003032-2018-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que desde el 12 de diciembre de 2018, fue retirado de la secretaría de este Despacho Judicial el oficio dirigido a bancos, por el dependiente judicial de la parte actora, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 4004 del 10 de diciembre de 2018 dirigido a bancos, el cual fue retirado de la secretaría del juzgado desde el 12 de diciembre de 2018, por el dependiente judicial de la parte demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 3391 de diciembre 10 de 2018 que decretó las medidas, además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00917-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado 24 de mayo de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA.
DEMANDADO: DIEGO LONDOÑO MEJIA.
RADICACION: 760014003032-2019-00430-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del señor: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, contra el auto interlocutorio No.1338, calendado 24 de mayo de 2022, mediante el cual, se abstiene de tener notificado al extremo pasivo.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente que el despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado, fundando su decisión en el incumplimiento del inciso 2° del Art. 8°del Decreto 806 de 2020.

Argumenta que en el proceso se establecieron las siguientes actuaciones:

Que la demanda ejecutiva fue instaurada inicialmente en contra de la sociedad: DROSERVICIOS LTDA, y en contra del señor DIEGO LONDOÑO MEJIA, en su calidad de deudor solidario y representante legal de la sociedad demandada.

En ese sentido, en el escrito incoativo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, identificó a cada uno de los intervinientes en el proceso, al igual que indicó la dirección de notificación, así como el correo electrónico, para efectos de la notificación personal en los términos del numeral segundo del artículo 291 del C.G.P., información que se encuentra debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, debidamente acreditada con la demanda.

Agrega que a pesar que la notificación del art. 291 C.G.P., fue positiva, no concurrió al despacho a notificarse; motivo por el cual el 10 de julio de 2020, mediante correo electrónico certificado de la empresa CERTIPOSTAL, enviado a la dirección electrónica diegolondono@droservicio.com, se notificó al señor: DIEGO LONDOÑO MEJIA, acreditando copia de la demanda y el mandamiento de pago, según Certificación No. 81491700012 del 14 de julio de 2020.

De igual manera, el día 21 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora envió al correo electrónico del señor: DIEGO LONDOÑO MEJIA (diegolondono@droservicio.com), copia al mail oficial del despacho, la notificación del proceso, adjuntando para tal efecto, las respectivas copias, aviso y la Certificación No. 81491700012 del 14 de julio de 2020.

Que posteriormente el despacho, decide no tener en cuenta dicha notificación, por no ajustarse a lo previsto en los arts.291 C.G.P. y Art.8 del Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al anterior requerimiento, el día 27 de julio de 2021, mediante guía de correo electrónico No. 26723600015, de la empresa de RAPIENTREGA, se notificó al correo electrónico del demandado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y se envió copia cotejada de la demanda, anexos y el auto por medio del cual, el despacho libró mandamiento de pago en contra del deudor, adjunto de igual manera a la presente.

Mediante Certificación del día 29 de julio de 2021, la empresa RAPIENTREGA, deja constancia de la siguiente observación: “EL ENVIÓ FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 27DE JULIO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INIDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE...”.

Que finalmente el despacho por auto del 24 de mayo del año pasado, se abstiene de dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, al considerar que no se ajustaba al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo estos preceptos, tenemos que la presente demanda se presentó con anterioridad al Estado de emergencia decretado por parte del gobierno nacional, en los términos del Código General del Proceso, cuya demanda al reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago en contra del demandado. Como se indicó anteriormente, no se puede desatender que, para el presente caso, el señor: DIEGO LONDOÑO MEJIA, goza de una doble connotación, en la medida que en la demanda, obra en calidad de persona natural y a su vez como representante legal de la sociedad: DROSERVICIOS LTDA., razón por la cual, con el escrito de la demanda, se aportó la información relativa con el lugar, de la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, dando cumplimiento al requisito relacionado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Que las diferentes notificaciones electrónicas realizadas por la parte actora, a la dirección electrónica mencionada, han sido positivas, como se puede evidenciar en cada una de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, junto con los anexos y certificaciones adjuntadas.

Manifiesta que la información de notificación del demandado, inserta en la demanda, se realizó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma impuesta en el escrito de la demanda, obedece al registrado en la Cámara de Comercio.

Que la parte demandante dio cumplimiento a los preceptos establecidos en la norma vigente, para efectos de la notificación personal del demandado, cuya dirección electrónica obedece a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa, suministrada bajo juramento en la demanda. Resultando incomprensible e improcedente la exigencia de información o de pruebas adicionales, que den cuenta de "como se obtuvo la dirección", como se expone en el auto recurrido.

Por consiguiente, la norma en cuestión, faculta al demandado para ejercer su derecho a la defensa, en los eventos en donde exista alguna discrepancia en la forma que se practicó la notificación de la demanda, siendo menester del demandado, alegar mediante incidente de nulidad, la indebida notificación de la demanda, la cual deberá ser formulada bajo la gravedad del juramento, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto interlocutorio No.1338 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual, se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enseña: "… Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro..."

5.- De la norma transcrita, se infiere, que la indicación del "canal digital", debe venir refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está infundida y de la explicación sobre su obtención, por manera que el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad. Se trata de exigencias procesales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. "… *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…".* De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues, para el caso, en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso.

6.- Respecto a lo anterior, revisada nuevamente la demanda; se evidencia que, efectivamente en la identificación de las partes, como en el acápite de notificaciones, se suministró el correo de la parte demandada: diegolondono@droservicio.com, dirección electrónica que coincide con la suministrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad: DROSERVICIO LTDA. EN REORGANIZACIÓN.

7.- Se debe tener en cuenta que, inicialmente la demanda estaba dirigida igualmente contra la sociedad: DROSERVICIO LTDA. EN REGORGANIZACIÓN, absteniéndose el despacho de librar orden de pago en su contra, por auto interlocutorio No.1936 del 3 de julio de 2019, por cuanto, se encontraba en reorganización (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006). Continuando la demanda, únicamente contra: DIEGO LONDOÑO MEJÍA.

8.- Con vista, en el certificado de existencia y representación legal, de dicha sociedad, el gerente y representante legal es el señor: DIEGO LONDOÑO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.817.338; quien a la vez fue demandado como persona natural. De ahí que se puede tener en cuenta, como dirección electrónica de la parte pasiva, la suministrada en el libelo de mandatorio, pues coincide con la señalada en el certificado de cámara y Comercio, pues, se trata de la misma persona el aquí demandado, con el representante legal de: DROSERVICIO LTDA. EN REORGANIZACIÓN, como quiera que, coincide el número de identificación de la Cédula de ciudadanía.

9.- Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto

806 de 2020 (hoy artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022), dado que suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte. Y se acreditó que el demandado, tiene conocimiento de la demanda y del mandamiento de pago.

10.- Por tanto, se revocará el auto interlocutorio No.1338 del 24 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas, y en su lugar se tendrá por notificado al demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA, del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso ejecutivo.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto interlocutorio No.1338 del 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia, y en su lugar se DIPONE:

TENER por notificado al demandado señor DIEGO LONDOÑO MEJIA, del auto de mandamiento de pago librado en este proceso ejecutivo.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00430-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita información sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, so pena que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADO: DIEGO LONDOÑO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2019-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante solicita información sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, so pena que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto el despacho, NEGARÁ el pedimento elevado de requerir al pagador para que informe sobre la efectividad de la medida cautelar, por cuanto el 28/11/2022, la revisora fiscal de la empresa DROSERVICIO LTDA en REORGANIZACIÓN, dio respuesta informando que el señor DIEGO LONDOÑO MEJIA, no percibe ingresos por salarios, honorarios, ni prestación de servicios en la empresa DROSERVICIO LTDA.

Además indica que el referido demandado, se encuentra pensionado desde ya hace varios años, y por tal motivo no es procedente realizar embargo por ingresos recibidos de la entidad DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, por cuanto no percibe ninguna suma de dinero.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de requerir al pagador para que informe sobre la efectividad de la medida, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00430-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que los demandados PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA, fueron notificadas a través de Curador Ad- litem y esta contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUGENIO ESCOBAR QUINTERO
DEMANDADOS: PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses de las demandadas contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00699-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00918-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADO : LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE
RAD. 760014003032-2019-00918-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al* ***demandado*** **LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE*****, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00918-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de la entidad demandada MACROTEXTILES DE COLOMBIA S.A.S, encontrándose pendiente de notificarla. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA VARELA
DEMANDADO : MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS
RAD. 760014003032-2020-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada* ***MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00552-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00161-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica antony7616@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 7 de febrero de 2023, preciso que el correo electrónico le pertenece al demandado y anexa prueba de donde saco el correo electrónico del ejecutado que es de la información que reposa en la base de datos entregada por la entidad demandante, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($339.507.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00161-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que se encuentran pendientes de resolver peticiones formuladas por la parte actora, sobre la revocatoria de por otorgado al Dr. NICOLAS GONZALEZ PUÑUELA y el nuevo poder otorgado a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Valle, abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ RIASCOS
AURA LUZ SUAREZ ALOMIA
RADICACION. : 760014003032-2021-00565-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretaria que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre las diferentes peticiones formuladas por la parte actora allegadas al correo institucional del juzgado.

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional del juzgado el 7 de marzo de 2023, por medio del cual la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, actuando en calidad de apoderada general de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S revoca poder conferido al Dr. NICOLAS GONZALEZ PUÑUELA, y en el mismo escrito otorga poder a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, se aceptará la revocatoria presentada por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON, y se le reconocerá personería a la nueva mandataria.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado NICOLAS GONZALEZ PUÑUELA. presentada por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON, en su calidad de apoderado general de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
.
SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 y tarjeta profesional No. 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso ejecutivo en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00565-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00029-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que para continuar con el trámite que el asunto reclama, se debe allegar la constancia de la inscripción de la medida de embargo de los bienes gravados con hipoteca. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 20 de abril de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RUTH VELEZ CARVAJAL
DEMANDADO: LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama, por cuanto estamos frente a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, y no se ha allegado al proceso el certificado de tradición del inmueble(s) donde conste la inscripción de la medida de embargo del bien(es) gravado(s) con hipoteca, tal como así lo dispone el artículo 468 numeral 3° inciso 1° del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto allegue el certificado de tradición del bien(es) gravado(s) con hipoteca donde conste la inscripción de la medida de embargo (art. 468 numeral 3° inciso 1° del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva demanda, además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00029-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00120-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a la Doctora ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, quien solicita se le reconozca personería. Sírvase Proveer. Cali, Abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BBVA COLOMBIA
DDA. : NORA LUCIA RIOS SAENZ
RAD: 760014003032-2022-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ , confiere poder a la Dr(a) ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, portador de la Tarjeta Profesional No.186.343 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 691 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y del auto interlocutorio No 825 de marzo 25 de 2022 que corrigió el numeral 1.2 del auto No 691, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, identificada con cedula N° 31.865.204 de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 691 del 22 de marzo de 2022 y No 825 de marzo 25 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico del demandado isabela61@hotmail.com y noraluciariossaenz@gmail.com , para que ejerza su derecho de defensa

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00120-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, expediente dentro del trámite de negociación de deudas para resolver impugnación del acuerdo de pago instaurada por el apoderado(a) judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la impugnación del acuerdo de pago instaurada por la apoderada(a) judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.612.217, llevada a cabo el día 09 de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, el día 08 de marzo de 2022, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el director(a) del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" por reparto designo al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.612.041 de Cali y T. P. No. 197.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- En acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas - ley 1564 de 2012, del 15 de marzo de 2022, quedó consignado que se certificó el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad de la solicitud y se declaró abierto el procedimiento de negociación de deudas de persona, natural no comerciante de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, dando inicio al procedimiento, consignando todos los efectos legales que produce la aceptación de la negociación, y fijando fecha para la celebración de la audiencia para el día 20 de abril de 2022, a la hora de las 3:30 p.m., disponiendo citar a la deudora y sus acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y comunicar a los despacho judiciales del inicio del proceso para la suspensión

de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibidem.

2.3.- Mediante escrito del 22 de marzo de 2022, la deudora aporto escrito de Actualización de activos y pasivos informando en los términos del numeral 3° del artículo 545 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ACREEDORES ACTUALIZADA

A continuación, presento la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de acuerdo a lo requerido en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

1	NOMBRE	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - IMPUESTOS JOZ100 -2021-2022
	DIRECCIÓN	Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, amjimenez@valledelcauca.gov.co, nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
	CUANTIA	$ 2.983.300
	NATURALEZA	Fiscal
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
2	NOMBRE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	DIRECCIÓN	Calle 98 No. 22-64, piso 9, Edificio Calle 100, contacto.cliente@gmfinancial.com, contacto.judicial@gmfinancial.com, Bogotá D.C.
	CUANTIA	$ 42.500.000
	NATURALEZA	Prendario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
3	NOMBRE	ARMANDO ESCOBAR POTES
	DIRECCIÓN	armandoescobar23@hotmail.com
	CUANTIA	$ 63.501.745
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
4	NOMBRE	SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ
	DIRECCIÓN	sandralorena.iriarte@hotmail.com
	CUANTIA	$ 16.298.000
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
5	NOMBRE	SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
	DIRECCIÓN	transito@cartago.gov.co / asistentegerencia@siettcartago.com
	CUANTIA	$ 219.451
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días

NOTA: Actualmente desconozco la totalidad de los detalles de las obligaciones (tasas, valores, fecha de otorgamiento y vencimiento, etc.) de los intereses corrientes, moratorios que se causan o llegaren a causarse sobre los créditos anteriormente descritos y no tengo soportes o documentos adicionales a los aportados con esta solicitud. Manifestaciones de acuerdo a lo reglado en el final del numeral 3 del artículo 539 del C.G. del Proceso: "*…En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*"

Aunado a lo anterior me permito informar que no tengo codeudores, fiadores o avalistas que relacionar.

RELACIÓN DE ACTIVOS ACTUALIZADO

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., me permito presentar relación completa y detallada del siguiente bien de mi propiedad:

VEHICULO CHEVROLET ONIX 2021 - JOZ100 - AVALUO DE LA LIQUIDACION DE IMPUESTO AUTOMOTOR	$ 52.160.000
TOTAL	**$ 52.160.000**

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ACTUALIZADO

En concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 539 del C.G.P., me permito manifestar que no tengo conocimiento de procesos judiciales en mi contra

2.4.- Llegada la hora y fecha señalada para la realización de la audiencia de negociación de deudas, el día 20 de abril de 2022, a las 3:30 p.m., y una vez surtido el trámite legal dentro de la misma, se dejó constancia que no se propusieron objeciones, dejando en firme la relación de acreencias contenida en el punto 1. del acta de la audiencia, y consignando la discusión propuesta de pago en los términos del numeral 4 del artículo 550 del CGP, y fijando nueva fecha para el 09 de mayo de 2022 a la hora de las 3:30 p.m., en los siguientes términos:

3. **Discusión propuesta de pago (art. 550 numeral 4 C.G.P):** La parte deudora informa la propuesta de pago en audiencia, visible en la solicitud de negociación de deudas presentada, la cual sólo tiene el apoyo de la acreedora Sandra Lorena Iriarte. Se procederá a suspender la presente diligencia, con el fin de que la parte deudora recoja las observaciones realizadas en audiencia a la propuestas, y la actualice.

Notas finales: Sin anotaciones.	
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 9 de mayo de 2022	**HORA CONTINUACIÓN:** 3:30 PM
HORA FINALIZACIÓN AUDIENCIA: 4:02 PM.	

2.5.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de negociación de deudas, el día 09 de mayo de 2022, a la hora de las 3:30 p.m., se consignó la propuesta de pago a discutir y aprobar, la votación del acuerdo y la impugnación de este, de la siguiente manera:

"*2.5.1.-Discusion de la propuesta de pago*:

CONDICIONES GENERALES:

- **Duración del acuerdo de pago:** 185 meses.
- **Tasa de interés pactada:** 0% EA
- **Fecha en la que comienza a realizar los pagos:** Comienza a pagar dentro de los 15 primeros días del mes de junio de 2022, y todos los primeros 15 de cada mes hasta que finalice los pagos.
- **Origen de los ingresos:** Esta propuesta de pago se cubre con los ingresos propios de la parte deudora.
- **Autorización de pago total:** La parte deudora podrá hacer pagos totales por fuera del presente acuerdo a cada uno de los acreedores de manera independiente, y se podrá acoger a los alivios que cada entidad proponga para el pago total de las acreencias. Además, queda autorizada a incrementar el valor de las cuotas si su situación económica mejora.
- **Eliminación de reportes negativos:** La parte deudora queda autorizada a solicitar la eliminación de los reportes negativos, a fin de que pueda reactivarse económicamente.
- **Suspensión de los descuentos por libranzas:** Para poder cumplir con el presente acuerdo de pago, los acreedores suspenderán todos los descuentos por libranza que actualmente le realicen al deudor de la referencia. El deudor podrá solicitar a su pagador el levantamiento de estos descuentos de forma directa, con la copia de esta acta.
- **Lugar a donde debe dirigirse el deudor a realizar el pago del valor acordado:**
  - Gobernación del Valle del Cauca: LA parte deudora deberá enviar un correo, con la copia del acta, a Angela Maria Jimenez Rodriguez <amjimenez@valledelcauca.gov.co>
  - Con los demas acreedores, queda a convenir. Para ello, se comunicaran directamente con la deudora a su correo electronico mgomezalvarez@gmail.com

2.5.2.- Propuesta de Pago de la deudora

PROPUESTA PARA ACUERDO DE PAGO

En concordancia con el numeral 2 del Artículo 539 del C.G.P., me permito presentar nueva propuesta de pago clara, expresa y objetiva de acuerdo a mis ingresos y egresos, en los siguientes términos:

1. Propongo el pago de las obligaciones con cuotas mensuales por el valor de SETECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE ($700.000), hasta cubrir la totalidad de las acreencias de acuerdo a su orden de prelación y porcentaje.
2. La propuesta está planteada para pagar en 185 cuotas mensuales. En cuanto a la Gobernación del Valle, manifiesto que pagaré las vigencias completas.
3. Pagos que se realizarían a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo de pago, en los tiempos relacionados en el siguiente cuadro, cuotas pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.
4. El lugar y forma de los pagos será en las oficinas de los acreedores, direcciones relacionadas en el acápite "relación de acreedores" o en el lugar convenido en el acuerdo de pago, el pago se realizará en la forma indicada por los acreedores o en las cuentas indicadas.
5. A continuación, la propuesta.

ACREEDOR	CAPITAL	% POR PRELACIÓN	VALOR CUOTA	No. CUOTA	DERECHOS DE VOTO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
PRIMERA CLASE							
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - IMPUESTOS JOZ100 - 2021-2022	$ 2.953.000	100,0%	$ 700.000	4	2,3%	5/06/2022	5/09/2022
TOTAL 1RA CLASE	$ 2.953.000	100,0%	$ 700.000				
SEGUNDA CLASE							
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	$ 45.995.814	100,0%	$ 700.000	66	35,7%	5/10/2022	5/03/2028
TOTAL 2DA CLASE	$ 45.995.814	100,0%	$ 700.000				
QUINTA CLASE							
ARMANDO ESCOBAR POTES	$ 63.501.745	79,4%	$ 555.507	115	49,2%	5/04/2028	5/10/2037
SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ	$ 16.298.000	20,4%	$ 142.573	115	12,6%	5/04/2028	5/10/2037
SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO	$ 219.451	0,3%	$ 1.920	115	0,2%	5/04/2028	5/10/2037
TOTAL 5TA CLASE	$ 80.019.196	100,0%	$ 700.000				
TOTALES	$128.968.010		$ 700.000	185	100,0%		

Cordialmente,

MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITODE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

2.5.3.- Votación acuerdo de pago:

2. Votación acuerdo de pago:

Positivo	Gobernación del Valle, Armando Escobar Potes, Sandra Lorena Iriarte	64,08
Negativo	GM financial Colombia S.A	35,74
No Votan	Alcaldía de Cartago	0,17

La propuesta de pago no se extiende a más de 60 meses.

En términos de todo lo expuesto, y con el **64,08% de votos positivos**, la presente propuesta de pago se declara **APROBADA.** Se Advierte a las partes que el presente acuerdo de pago tendrá los efectos que le otorga el artículo 555 del Código General del Proceso. Se advierte además que su incumplimiento dará lugar a la apertura de la Liquidación patrimonial contemplada en la misma norma.

2.5.4.- Impugnacion del acuerdo de pago:

En la presente diligencia el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., mediante apoderado, manifiesta que presenta impugnación del acuerdo de pago, bajo la causal 4 del artículo 557 del C.G.P., sin dar mayores explicaciones sobre el contenido de tal impugnación.

En este orden de ideas, el conciliador decreta la apertura del procedimiento de impugnación del acuerdo de pago, para lo cual se dará aplicación al inciso según do del artículo 557 del C.G.P., así:

Acreedores Disidentes Acuerdo de Pago	Gm Financial Colombia SA
Motivos de impugnación del acuerdo	causal 4 del artículo 557 del C.G.P
Vencimiento del plazo para sustentar impugnación	16 de mayo de 2022
Vencimiento del traslado de la impugnación	23 de mayo de 2022

III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

3.1.- La apoderada del acreedor impugnante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sustente la impugnación del acuerdo de pago conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 557 del CGP "*Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley"*, dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, de la siguiente manera:

3.1.1.- Indica que las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran violentadas mediante los términos de dicho acuerdo son;

1.- Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°:

Indica que la propuesta de pago debe ser clara, expresa y objetiva de conformidad con el artículo 539, numeral 4° del CGP. y que si bien la propuesta de pago aprobada es clara y expresa ya que delimita los montos y los plazos en los que se pagaran cada una de las cuotas del acuerdo, las condiciones allí contenidas son lesivas para su representado que es un acreedor privilegiados con garantía mobiliaria y que podría pagarle su obligación apropiándose de dicho bien dado en garantía, ya que en el acuerdo se establece que se le pagara al acreedor de segunda clase, el valor de capital de $ 45.995.814, sin ningún reconocimiento de intereses, en 66 cuotas, planteando el pago de un crédito de consumo de vehículo de alta gama, modelo 2021 en un plazo de 6 cuotas adicionales a las concebidas por el acreedor para el pago del crédito cuando fue aprobado, y sin el reconocimiento de ningún tipo de interés por el retardo de más de 90 días, lo que priva a la entidad que representa de la ganancia o lucro económico que es un elemento esencial y causa jurídica del contrato de mutuo comercial, además de apropiarse abusivamente del dinero del desembolso por la entidad ya que el interés no solamente conlleva ganancia sino que constituye una protección contra la pérdida del poder adquisitivo del dinero prestado,

Expresa que la propuesta de pago carece de objetividad, y por lo tanto es ilegal, ya que esta fue aprobada siendo lesiva para el acreedor de segunda clase, ya que existía un vehículo de alta gama, gravado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición a favor de GM FINANCIAL, sin cuyo gravamen esta última no habría accedido a financiar la adquisición de este.

2.- Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política, art. 95.1

Expresa que el acuerdo de pago es abusivo, debido a que se vale de una disposición legal para desconocer los derechos del GM FINANCIAL como acreedor con garantía mobiliaria.

Indica que GM FINANCIAL como entidad acreedora tiene un contrato de garantía mobiliaria debidamente inscrita en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias desde el 13 de julio de 2020, lo que es una garantía especial y no solo una prenda general de que trata el Código Civil

Manifiesta que desde la primera audiencia el 20 de abril de 2022 pusieron de manifiesto la negativa de GM FINANCIAL COLOMBIA a acepta la propuesta de pago de la deudora, ofreciendo a esta la posibilidad del pago de la obligación mediante la dación en pago del vehículo, y de incluso acceder a un descuento del 20% y el 30 % del capital al realizar un único pago de contado en el mes siguiente a la firma del acuerdo, como producto de la venta de dicho vehículo, propuestas que fueron pasadas por alto por la concursada, ya que contaba con que el acuerdo fuera aprobado por la mayoría con un 62% del Quorum decisorio en la audiencia de negociación.

Alude que desde la fecha de la audiencia se informó la posición jurídica de su representado GM FINANCIAL COLOMBIA de continuar con el trámite de pago directo de garantía mobiliaria debido a que el mismo no está contemplado dentro del artículo 545 del CGP, y que el registro de la ganancia mobiliaria con anterioridad a la apertura del presente tramite surte unos efectos de oponibilidad ante terceros que ya ha sido reconocida por varios jueces de la república en sus providencias , inclusive por la Corte Suprema de Justicia, pero que pese a ello su representada siempre tuvo la intensión de conciliar unos términos favorables para la concursada, y que cumplen con el principio de objetividad de ser beneficiosas para ambas partes.

Dice que la deudora no tenía la intención de satisfacer la obligación adquirida con GM FINANCIAL COLOMBIA, sino de imponer unos términos de negociación que esta última entidad jamás habría aceptado al momento de acceder a financiar el vehículo, y que el hecho de que la concursada no siquiera estuviera interesada en la amnistía financiera vigente hasta el 31 de octubre de 2022, en virtud de la ley 2157 de 2021, a la que habría podido acceder de aceptar la propuesta de la negociación del citado acreedor, demostrando que la finalidad de la deudora no es su reactivación económica, no la recuperación de su reputación crediticia.

Finalmente indica que la falta de interés en la amnistía del reporte negativo ante las centrales de riesgo, como la naturaleza de los acreedores que conforman la mayoría para la aprobación del acuerdo, y el desinterés de la deudora de cumplir con lo acordado en el contrato de garantía mobiliaria son indicios notarios y suficientes para concluir el abuso del derecho en el presente tramite

Con base en los siguientes argumentos, solicita declarar la nulidad del acuerdo de pago de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, celebrado el día 09 de septiembre de 2022, así comola nulidad de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 539, numeral 2° del CGP.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA IMPUGNACION

4.1.- El apoderado(a) judicial del deudor, CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA se opone a Controversia propuesta por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA de la siguiente manera:

4.1.1.- Expresa que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA, a través de su apoderada judicial sustenta su impugnación con manifestaciones subjetivas, o que se debieron objetar en el momento procesal oportuno, sin lograr establecer la cláusula del acuerdo de pago que viola la constitución o la ley, además de que lo argumentado por la profesional del derecho no se configura en ninguna de las cuatro (4) premisas del art. 557 del CGP., por lo que el señor juez se encuentra vedado para pronunciarse respecto de una impugnación al acuerdo de pago, que claramente no se encuentra cimentada en alguna de las causales previast6s en el citado artículo, ya que el acuerdo de pago presentado cumple con la constitución y la ley.

4.1.2.- Manifiesta que el marco de la competencia de la jurisdicción civil municipal se delimita, o se fija únicamente a las impugnaciones del acuerdo de pago o su reforma contempladas en el artículo 557 del CGP, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas impugnaciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones, u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o por el deudor, ya que el juez municipal no es el superior del operador en insolvencia o conciliador al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones por el desarrolladas.

Concluye su sustentación indicando que la impugnación al acuerdo de pago no fue clara y no se logró establecer la cláusula del acuerdo de pago que viola la constitución y la ley, y solicita se confirme en todas sus partes el acuerdo de pago del 09 de mayo de 2022, el cual es claro, expreso y objetivo el cual fuera aprobado en un 68,08%, de los acreedores con voto positivo y cumple la constitución y la ley.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las impugnaciones a los acuerdos de pago o de sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

5.2.- El artículo 557 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la decisión sobre la impugnación del acuerdo dispone que:

> *"El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*
>
> *1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula*
>
> *3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
>
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

Igualmente, dicha disposición también estipula que:

> "*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación".*

5.3- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a decidir sobre la impugnación propuesta por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., instaurada en audiencia de negociación de deudas el día 09 de mayo de 2022.

5.3.1.- Sea lo primero indicar que, conforme a lo consagrado en el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre la impugnación al acuerdo de pago celebrado por la mayoría de los acreedores en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la señora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, que ha formulado por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,

5.3.2.- Este despacho advierte que son tres los argumentos o puntos en que se basa la impugnación formulada por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., los cuales quedaron plenamente consignados en El acápite "III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**",** y sobre los cuales se pronunciará el Despacho.

5.3.2.1.- El acreedor impugnante a través de su apoderada judicial Invoca que las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran violentadas mediante los términos de dicho acuerdo son: *"(i). - Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°, y (ii). - Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política, art. 95.1"*

Como primera medida es menester reiterar que el artículo 557 del Código General del Proceso contempla taxativamente los motivos por los cuales puede ser impugnado el acuerdo de pago: *1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula; 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula; 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

El despacho advierte que los puntos invocados por el acreedor impugnante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y antes referenciados no cumplen con ninguno de los presupuestos señalados en el anterior precepto, lo que sería suficiente para rechazar la impugnación al acuerdo de pago propuesta por el citado acreedor.

En efecto, respecto del primer punto *"Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°"* es necesario indicar al impugnante que si la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos para el trámite de la negociación de deudas, contenidos en la norma que la regula (articulo 539 del Código General del Proceso), tuvo la oportunidad procedimental de formular las respectivas objeciones y/o controversia frente a dichas omisión alegada, y consistente. en que *la propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa y objetiva*, prevista en el numeral 2° de la citada disposición, lo que no hizo, dejando que la audiencia continuara su curso y que se declarara en firme la relación definitiva de las acreencias, pasando a la etapa siguiente concerniente al acuerdo de pago propuesta por la deudora, por lo que los defectos que pudiera presentar la solicitud deben tenerse por subsanados, al no haber sido objetados y/o controvertidos oportunamente, máxime si se tiene en cuenta que el acto procesal cumplió su finalidad y no se le violó el derecho de defensa a dicha entidad.

Ahora respecto al segundo punto" *Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política…",* fundado en el artículo 95, numeral 1° de la Carta política, el cual prevé: "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*, el despacho observa que no se evidencia conculcación alguna de la constitución o la ley contenida en la propuesta de acuerdo de pago de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ pues evidenciado el acuerdo impugnado, se advierte que en él quedaron comprendidos todos los acreedores relacionados en la solicitud del trámite de negociación de deudas, y en la forma como quedó pactado, además el mismo no contiene cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, ni que contengan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren el derecho fundamental a la igualdad entre los acreedores, siendo los anteriores los motivos por los cuales se pueden impugnar el acuerdo de pago, y que se encuentra sujeto a las exigencias previstas en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso. Igualmente, tampoco se evidencia de que manera le resulten afectados derechos fundamentales al acreedor disidente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con el acuerdo plasmado, siendo que a su crédito se encuentra por encima de las obligaciones de las personales naturales incluidas en dicho acuerdo, por lo que, para este operador judicial, el acuerdo de pago no viola el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, el despacho considera necesario pronunciarse respecto del argumento del impugnante en relación a que desde la fecha de la audiencia se informó la posición jurídica de su representado GM FINANCIAL COLOMBIA de continuar con el trámite de pago directo de garantía mobiliaria, debido a que el mismo no está contemplado dentro del artículo 545 del CGP, y que el registro de la ganancia mobiliaria con anterioridad a la apertura del presente tramite surte unos efectos de oponibilidad ante terceros, para esta jurisdicción civil dicho argumento carece de peso pues de conformidad a lo previsto por el artículo 576 del código general del proceso, las normas establecidas en el título iv de que trata la insolvencia de persona natural no comerciante, tiene prevalencia normativa sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario y para el caso las de la garantía mobiliaria-ley 1676 de 2013.

Así las cosas, la impugnación presentada no puede prosperar y será negada.

VI.- CONCLUSION. -

Por lo reseñado esta Oficina Judicial negará la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, al acuerdo de pago, y en consecuencia se devolverán las presentes diligencias al centro de conciliación.

En consecuencia, el Despacho:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en la audiencia de negociación de deudas, realizada el día 09 de mayo de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00390-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 14 de 2023

NO CORRE

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

02

RADICACION No. 760014003032-2022-00432-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso las personas determinadas MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPARO MONTERO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial dentro del término del traslado contestaron la demanda con excepciones de mérito. Provea. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00432-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención a la contestación de demanda por parte de las personas determinadas MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPARO MONTERO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, con Excepciones de mérito, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentado por las personas determinadas MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPARO MONTERO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, para darle el trámite legal que le corresponde una vez se notifiquen todos los demandados en este proceso.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00432-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00447-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto la parte actora allega al correo institucional del despacho notificación positiva a los correos de las partes demandadas de acuerdo a la ley 2213 de 2022 y secuencialmente la parte demanda allega contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito a través de abogado. Sírvase Proveer. Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS
ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
DORA LILIA LOZADA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S, ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA y DORIA LILIA LOZADA, a través de profesional del derecho, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería al profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.898.927 expedida en Armenia y T.P. No. 47.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandados COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S, ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA y DORIA LILIA LOZADA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00447-00).

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS,
ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
DORA LILIA LOZADA
RADICACION: 760014003032-2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito que obra dentro del expediente, comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. CONFE, pagó a la entidad demandante la suma de $23.243.711,oo, por concepto de las obligaciones contenidas así: 1.-pagaré sin número, con garantía No7244159 por $18.145.566, 2.-Pagaré sin número, con garantía No.4556084 por $736.115,oo 3.- Pagaré sin número, con garantía No.7244152 por $4.362.030,oo a cargo de la demandada COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS, y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Se Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS", dentro del presente proceso, con relación a los pagarés sin número, con garantía No7244159 por $18.145.566, oo 2.-Pagaré sin número, con garantía No.4556084 por $736.115, oo 3.- Pagaré sin número, con garantía No.7244152 por $4.362.030,oo que obran dentro del proceso.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS" , en la suma de $23.243.711,oo, por concepto de las obligaciones contenidas así: 1.-pagaré sin número, con garantía No7244159 por $18.145.566, 2.-Pagaré sin número, con garantía No.4556084 por $736.115,oo 3.- Pagaré sin número, con garantía No.7244152 por $4.362.030,oo

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 156.549 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00447-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO RAD No. 2022-00447

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

Mié 15/02/2023 14:35

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S; ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, y DORA LILIA LOZADA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00447-00

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente de Cali, identificada con cedula de ciudadania No. 41.898.927 de Armenia, obrando conforme al poder especial que me fue otorgado por el señor **ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA** identificado con cédula Nro. 10.486.044 de Santander de Quilichao, quien obra en su propio nombre y representación y su vez en nombre y representación de la sociedad : COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S, identificada con NIT.805.025.464-2; así como con el poder otorgado por la señora DORA LILIA LOZADA PINEDA identificada con Nro. 66.835.576 de Cali, demandados todos dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa manifiesto al Señor Juez que me opongo a las pretensiones de la demanda y con el objeto de pronunciarse al respecto, formuló las siguientes Excepciones de fondo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P para lo cual me pronuncio en los siguientes términos.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
Asesores Jurídicos Profesionales
Calle 15 Norte No.6N-34, oficina 1303, Edificio Alcázar. Cali, Colombia
M. (+57) 310-4954019 | **T**. (+57) (2) 396-2039
comunicacionesajp@gmail.com

Por favor no imprima este e-mail a menos que realmente lo necesite - Please don't print this e-mail unless you really need it

---

AVISO LEGAL:

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de

este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES MPHL

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S; ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, y DORA LILIA LOZADA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00447-00

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente de Cali, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando conforme al poder especial que me fue otorgado el señor **ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA** identificado con cédula Nro. 10.486.044 de Santander de Quilichao, quien obra en su propio nombre y representación y su vez en nombre y representación de la sociedad **: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S**, identificada con NIT.805.025.464-2; así como con el poder otorgado por la señora **DORA LILIA LOZADA PINEDA** identificada con Nro. 66.835.576 de Cali, demandados todos dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa manifiesto al Señor Juez que me opongo a las pretensiones de la demanda y con el objeto de pronunciarme al respecto, formulo las siguientes Excepciones de fondo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto la sociedad sí adquirió di versos créditos con BANCO DAVIVIENDA S.A.; no obstante, no es cierto en los términos expuestos en tanto que la sociedad suscribió un pagaré en blanco como título quirografario de soporte de las obligaciones el cual debió ser diligenciado por el acreedor conforme a las instrucciones impartidas. A la fecha mis representados desconocen el origen de las liquidaciones que dan paso al lleno del documento y los conceptos que soportan el monto acumulado como suma de capital en el mismo.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto en los términos expuestos. La suma de dinero registrada en el documento como intereses no corresponde a "obligaciones claras, liquidas, expresas y actualmente exigibles," en tanto que involucra una sumatoria de intereses provenientes de diversas obligaciones cuyas fechas de vencimiento no pueden predicarse idénticas sin la acreditación de los estados de cuenta correspondiente de tan suerte que el monto de intereses capitalizados proviene de un hecho unilateral de la entidad crediticia no precisado. Se cobra por parte del demandante intereses causados desde ENERO 14 de 2022 a JUNIO 2 de 2022, sin que sean discriminados los valores adeudados y las fechas de vencimiento de las obligaciones acumuladas. Desconocen mis representados las condiciones bajo las cuales se realiza las liquidaciones que dan paso a la constitución de esta suma de dinero, que permitan acreditar que se cumple con la orden impartida en la carta de instrucciones.

AL HECHO TERCERO: No es cierto en los términos expuestos por cuanto si bien es real que la tasación de los intereses moratorios obedece a un pacto contractual definido a la tasa máxima legalmente autorizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del CODIGO DE COMERCIO; las fechas de vencimiento y estado de liquidación de cada uno de los créditos que a la postre son acumulados se desconocen y por tanto carecen de justificación para ser considerada una obligación clara en los términos del artículo 422 del C.G.P..

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

AL HECHO CUARTO: Es cierto. No obstante, el desconocimiento de las liquidaciones realizadas para la tasación de intereses hace que no sea posible aceptar la fecha de incumplimiento.

parcialmente frente a la obligación adquirida, no es cierto frente al incumplimiento injustificado de la obligación, toda vez que, como es de conocimiento público, la ya conocida PANDEMIA por el denominado COVID-19, llevó al cierre de establecimientos de comercio y empresas, entre esos el cierre del Centro Comercial Cosmocentro y de los establecimientos de comercio donde desarrollaba su actividad la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S;** lo que se constituye en un hecho exterior de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para las partes, que llevó a los demandados a incumplir no solo estas obligaciones pretendidas en el presente proceso sino a la imposibilidad absoluta de pagar sus obligaciones habituales como arrendamientos, administraciones, créditos bancarios con otras entidades etc.

AL HECHO QUINTO: No es cierto en los términos expuestos. Los argumentos de la parte demandante sin que se conozca la liquidación deben ser objeto de prueba, y sujetas al derecho de contradicción, en defensa del principio general del debido proceso y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO SEXTO: No me consta, en tanto que es desconocido por mis mandantes la ubicación del original del título valor que se dice en custodia del Banco de Davivienda S.A en la ciudad de Bogotá, .

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, son afirmaciones del demandante frente a las acciones a realizar dentro del proceso ejecutivo.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

A. EXCEPCIÓN PRIMERA: INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO

Esta excepción parte del contenido del artículo 622 de Código de Comercio y de la reiterada jurisprudencia nacional que advierte el sometimiento del tenedor del título a la voluntad del deudor, expresamente manifestada en la autorización otorgada para el diligenciamiento de éste, lo cual marca los límites para el ejercicio de esta facultad, lo cual se consagra de la siguiente manera:

Art. 622 CCo. "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" (…) (…)

> *"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Si bien el Juzgador goza de las facultades que le otorga el artículo 430 del Código General del Proceso también es cierto que, para el ejercicio de este deber constitucional debe nutrirse de elementos claros que permitan determinar el soporte o los factores que inciden en la cuantificación de los intereses; los cuales brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa, ya que si sé ha estipulado un valor pero hay una capitalización de

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

intereses no precisada, pues se desconoce cuál es el porcentaje proveniente de los intereses a causarse.
En nuestro caso particular, el texto del pagaré y de la autorización para el diligenciamiento de éste en él inmersa, no advierte los factores de cuantificación de rubros contenidos en él y es por ello que adolece de prueba la cuantificación realizada.

B. EXCEPCIÓN SEGUNDA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.
Excepción que se soporta en los hechos especiales y excepcionales ocurridos a nivel MUNDIAL a consecuencia de la aparición del denominado COVID 19, que llevaron a la declaración de EMERGENCIA SANITARIA, SOCIAL Y ECONOMICA y la CUARENTENA OBLIGATORIA para todo el territorio colombiano a partir del 23 de Marzo de 2020; HECHO NOTORIO que llevó al cierre de los centros comerciales, restaurantes y todo en relación al comercio, y por ende los comerciantes sufrieron grandes consecuencias económicas, hasta el día 5 de Junio de 2020, fecha a partir de la cual se dio apertura paso a paso con las medidas restrictivas que poco a poco se fueron implementando, sin dejar de causar perdidas para la mayoría de comerciantes, calidad que ostentan mis poderdantes.

Bajo esta excepción, debe analizarse la concurrencia del hecho FORTUITO y la afectación que tuvo frente a los comerciantes; no obstante, es el Gobierno Nacional quien interviene a través del Decreto 579 de 2020, invita a las partes a llegar a los acuerdos de pago y normalización de las obligaciones; poniendo en evidencia un HECHO por demás NOTORIO que impidió el cumplimiento de las obligaciones de una generalidad, sobre todo de los comerciantes que dependen sus ingresos de la concurrencia de las personas en sus negocios.

Así las cosas, la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S**,se encontraban imposibilitada para ejercer cualquier tipo de actividad en tanto que mediaba orden del GOBIERNO NACIONAL de cierre por cuarentena y por tanto, es un HECHO NOTORIO Y GRAVE la afectación económica de los comerciales a nivel nacional. No obstante, ha procurado llegar a acuerdos de pago con las entidades financieras procediendo a la entrega de bienes tomados en Leasing y acuerdos económicos en la medida de sus medianas posibilidades que dependen en gran porcentaje de la venta de sus activos.

De igual manera, es un hecho notorio que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S** se vió afectada por al cierre y entrega de los espacios en los cuales desarrollaba su actividad comercial que dedica desde hace 21 años al comercio al por menor de artículos domésticos en establecimientos especializados. Este cierre y las situaciones derivadas de este actuar llevaron a que hoy la sociedad se encuentre enfrentadas a diversos procesos ejecutivos por su imposibilidad de pagar y el inicio incipiente del trámite de liquidación por efectos de la carencia de recursos.

Por otro lado, es también relevante hacer mención a la imposibilidad de los avalistas de asumir dicha obligación, pues su subsistencia se supedita a sus calidades de comerciantes, que también se vieron afectadas por esta emergencia sanitaria mundial, sin contar, adicionalmente los PAROS NACIONALES que se presentó la ciudad de Cali, en la calle 5 Nro. 50- 103 Local C-86, domicilio donde se desempañaban como tales.

III. EXCEPCIÓN DEL ACÁPITE DENOMINADA "PRETENSIONES" DEL ESCRITO DE LA DEMANDA FUNDADA EN EL COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES POR RETARDO PRETENDIDOS

Excepción soportada en el principio general del derecho "*nadie está obligado a lo imposible"* conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" -

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.
En este orden, frente a las pretensiones del demandante, sobre exigir el pago de intereses corrientes e intereses moratorios hasta el pago total de la tasa máxima legalmente permita, se excepciona por el cobro excesivo de los mismos por retardo de la obligación, toda vez que existió una fuerza mayor que imposibilitó al demandado en la posibilidad financiera para el pago del capital, situación que excedió de las facultades y ámbito de mis poderdante durante el tiempo de pandemia en el cual dejaron de percibir utilidades e incluso dineros por el cierre del establecimiento de comercio que imposibilitó al cumplimiento de la obligación.

---

1 *En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".*

IV. PRUEBAS

1. El poder que me faculta para actuar otorgado por el señor ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA en su propio nombre y representación y en calidad de Representante Legal de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S**
2. Poder que me faculta para actuar por la señora **DORA LILIA LOZADA PINEDA.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S**

V. PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE

Ruego a su señoría conminar al demandante a exhibir desde este momento, el título valor objeto de la exigencia de obligación aparente en este proceso incorporado en la hoja número 945768, lo anterior de acuerdo a los artículo 709 del Código de comercio, 167 del Código general del proceso, así como las demás normas concordantes aplicables, en caso de duda frente a la autenticidad del título valor, al no ser el documento claro, expreso y exigible en su texto, por cuanto el mismo se ve borroso, opaco, e ilegible.

VI. NOTIFICACIONES:

La parte demandante, se encuentra identificada en el escrito de demanda.

Mis mandantes en la calle 5 Nro. 50-103 local C-86 de Cali; correos electrónicos KRIZINP@HOTMAIL.ES, KRIZZIACALI@HOTMAIL.ES DORITAS1@GMAIL.COM

La suscrita apoderada en la calle 15 norte 6N 34 Ofic. 1303 de Cali. celular: 3104954019 correo electrónico: comunicacionesajp@gmail.com.

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES MPHL

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Del señor juez,

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
C.C. No. 41.898.927 de Armenia
T.P No. 47.452 del C.S. de la J.

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES
MPHL

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADOS: **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS - ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y DORA LILIA LOZADA**
RADICACIÓN: **760014003032-2022-00447-00**

ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.044 de Santander de Quilichao; domiciliado y residente en Cali, obrando en nombre propio y en calidad de persona natural, y a su vez, en nombre y representación de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S** identificada con Nit. No. 805.025.464-2, por medio del presente escrito manifiesto que confiero ***PODER ESPECIAL*** amplio y suficiente a la Abogada **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.927 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza el derecho de defensa que nos asiste y en tal virtud proceda a presentar contestación de la demanda, formular excepciones y nos represente en cada una de las actuaciones hasta la terminación del proceso que cursa en su despacho bajo radicado No. **760014003032-2022-00447-00**

Queda la apoderada ampliamente facultada para notificarse, contestar demanda, excepcionar, proponer incidentes, recibir, conciliar, desistir, interponer recursos, transigir, sustituir, renunciar, comprometer y reasumir este poder y en general todas las demás actuaciones contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder es conferido de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
C.C. No. 10.486.044 de Santander de Quilichao
Correo electrónico: krizinp@hotmail.es

Acepto,

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
C.C No. 41.898.927 de Armenia
T.P 47.752 del C. S. de la J.
Correo electrónico: comunicacionesajp@gmail.com

Powered by CamScanner

Gmail

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S

1 mensaje

alvaro restrepo bedoya <krizziacali@hotmail.com> 9 de febrero de 2023, 12:40
Para: "comunicacionesajp@gmail.com" <comunicacionesajp@gmail.com>, "krizinp@hotmail.es" <krizinp@hotmail.es>

Dra Maria del Pilar: Adjunto poder por medio del cual confiero mandato para actuar en mi propio nombre y representación y a la vez en nombre y representación de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S** dentro del proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALVARO RESTREPO BEDOYA, DORA LILIA LOZADA Y KRIZZIA SAS en el Juzgado 32 civil municipal bajo el radicado: 760014003032-2022-00447-00.

Se otorgan facultades conforme al artículo 77 del C.G.P.

PODER PROCESO EJECUTIVO KRIZZIA.pdf
423K

ASESORES JURÍDICOS PROFESIONALES
MPHL

Calle 15 Norte No.6N-34, Oficina 1303
Edificio Alcazar, Cali - Colombia
Teléfono / Fax:+57 (2) 396 2039
Web: www.asesoresjuridicosprofesionales.com
e-mail:comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADOS: **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS - ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y DORA LILIA LOZADA PINEDA**
RADICACIÓN: **760014003032-2022-00447-00**

DORA LILIA LOZADA PINEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.576 de Cali; domiciliada y residente en Cali, obrando en nombre propio y por medio del presente escrito manifiesto que confiero ***PODER ESPECIAL*** amplio y suficiente a la Abogada **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.927 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza el derecho de defensa que me asiste y en tal virtud proceda a presentar contestación de la demanda, formular excepciones y me represente en cada una de las actuaciones hasta la terminación del proceso que cursa en su despacho bajo radicado No. **760014003032-2022-00447-00**

Queda la apoderada ampliamente facultada para notificarse, contestar demanda, excepcionar, proponer incidentes, recibir, conciliar, desistir, interponer recursos, transigir, sustituir, renunciar, comprometer y reasumir este poder y en general todas las demás actuaciones contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder es conferido de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DORA LILIA LOZADA PINEDA
C.C. No. 66.835.576 de Cali
Correo electrónico: doritas1@gmail.com

Acepto,

MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
C.C No. 41.898.927 de Armenia
T.P 47.752 del C. S. de la J.
Correo electrónico: comunicacionesajp@gmail.com

Gmail

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

Poder

1 mensaje

INPRO-KRIZZIA S.A <krizinp@hotmail.es> 13 de febrero de 2023, 13:53
Para: "Grupo Profesional Integral S.A.S" <comunicacionesajp@gmail.com>

Buena tarde,

Dra Maria del Pilar: Adjunto poder por medio del cual confiero mandato para actuar en mi propio nombre y representación dentro del proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALVARO RESTREPO BEDOYA, DORA LILIA LOZADA Y la COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS en el Juzgado 32 civil municipal bajo el radicado: 760014003032-2022-00447-00.

Se otorgan facultades conforme al artículo 77 del C.G.P.

Gracias!

Cordialmente,

DORA LILIA LOZADA

PODER SRA DORITA.pdf
356K

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/02/2023 01:15:53 pm

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS
Nit.: 805025464-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 598290-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de diciembre de 2002
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de agosto de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5 NRO. 50-103 LOC. C- 86
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: krizinp@hotmail.es
Teléfono comercial 1: 5546778
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 5 NRO. 50-103 LOC. C- 86
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: krizinp@hotmail.es
Teléfono para notificación 1: 5546778
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS NO autorizó recibir

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 7775 del 12 de diciembre de 2002 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2002 con el No. 17076 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 16-14 del 13 de junio de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2014 con el No. 9767 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD CONSERVARÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN GENERAL, LA COMPRA Y VENTA DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON TERCEROS A TRAVÉS DE OPERACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES, RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS, PARA TAL EFECTO LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR CUALQUIER NEGOCIO AFÍN CON SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO EL DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, REPRESENTACIONES, TRUEQUES, TRIANGULACIONES, ASOCIACIONES Y CONSORCIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR ASISTENCIAS TÉCNICA, FINANCIERA COMERCIAL, CONTROL DE CALIDAD, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE DE BIENES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DE LOS NEGOCIOS LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR VÁLIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES , ADMINISTRATIVOS Y LABORALES Y LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACIÓN DE SU OBJETO Y DE LA CONVENIENTE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES EN VIGOR O QUE EN EL FUTURO SE DICTEN PARA LO CUAL PODRÁN DESARROLLAR ENTRE OTRAS ACTIVIDADES LAS SIGUIENTES : A. ADQUIRIR, POSEER, GRAVAR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTERIOR ASÍ COMO TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, ANTICRESIS, SUBARRENDARLOS A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO Y DESTINARLOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B. PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES SEAN ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA O DE CUENTAS EN

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARTICIPACIÓN CUYO OBJETO COINCIDA EN ALGUNA FORMA CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR EN ELLAS SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. O. ADQUIRIR POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE PERMITA LA LEY, ACCIONES O CUOTAS SOCIALES EN LAS MISMAS COMPAÑÍAS YA CONSTITUIDAS O EN OTRAS DE DISTINTA ÍNDOLE. D. TOMAR DINERO EN MUTUO DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS CON CORPORACIONES FINANCIERAS O CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO CON EL PROPÓSITO DE FINANCIAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. E. TRANSFORMARSE EN CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. E. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE MUTUO O CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES SEA COMO MUTUANTE O COMO MUTUARIA. G. CONSTITUIR O ACEPTAR PIGNORACIÓN DE BIENES MUEBLES. H. TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR SUS BIENES Y EL DE RESPONSABILIDAD DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 1.127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. L. CELEBRAR ESPECIALMENTE CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITOS LOS CONTRATOS COMERCIALES DE APERTURA Y/O CAMBIO DE CUENTA CORRIENTE Y EN GENERAL, GIRAR, ENDOSAR, CEDER, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALESQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. J. EMITIR BONOS DE DEUDA O BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES.
K. EMPRENDER LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE ESTÁN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL Y REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE SU EXISTENCIA. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD PODRÁ OTORGAR GARANTÍAS PARA RESPALDAR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PREVIA APROBACIÓN EXPRESA ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ESTE SENTIDO CUANDO EXCEDA LA CUANTÍA AUTORIZADA AL GERENTE EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. PROHIBASE A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON SUS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS A MENOS QUE ESTOS CASOS SEAN APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$80,000,000
No. de acciones:	80,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$70,000,000
No. de acciones:	70,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$70,000,000
No. de acciones:	70,000
Valor nominal:	$1,000

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORM LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUPLENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD O SU SUPLENTE, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, Y EN TAL CASO TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NO ES VÁLIDO SIN LA OBLEA DE MATRÍCULA MERCANTIL
RENOVADA

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 16-14 del 13 de junio de 2014, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2014 con el No. 9768 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA	C.C.10486044
SUPLENTE	DORA LILIA LOZADA PINEDA	C.C.66835576

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 8420 del 22/12/2003 de Notaria Septima de Cali	186 de 09/01/2004 Libro IX
E.P. 5129 del 31/08/2004 de Notaria Septima de Cali	9809 de 09/09/2004 Libro IX
E.P. 6244 del 08/11/2007 de Notaria Septima de Cali	12469 de 26/11/2007 Libro IX
ACT 16-14 del 13/06/2014 de Asamblea De Accionistas	9767 de 23/07/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4759

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Nombre: KRIZZIA NO 1
Matrícula No.: 598291-2
Fecha de matricula: 17 de diciembre de 2002
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 5 NRO. 50-103 LOC. C- 86
Municipio: Cali

Nombre: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA N° 2
Matrícula No.: 898819-2
Fecha de matricula: 29 de abril de 2014
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 5 NRO. 50 - 103 LC. C - 135 COSMOCENTRO
Municipio: Cali

Nombre: KRIZZIA # 3
Matrícula No.: 1002467-2
Fecha de matricula: 11 de diciembre de 2017
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 5A NRO. 50 - 103 LOCAL 2 - U COSMOCENTRO
Municipio: Cali

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $503,008,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4759

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

Recibo No. 8835209, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I198BT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ana M. Lengua B.

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado MARCELA ROJAS MOSQUERA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRAS.A.S
DEMANDADOS: MARCELA ROJAS MOSQUERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que ya se intentó la notificación con el demandado MARCELA ROJAS MOSQUERA con resultada negativo en dirección aportada en el escrito de la demanda, de igual manera se indicó no conocer correo electrónico para notificación, por ser procedente se accederá a ella, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada MARCELA ROJAS MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.425, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 3283 del 07/12/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la precitada demandada, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00784-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00952-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico restrepobita@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : FLORALBA RESTREPO MENDOZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada FLORALBA RESTREPO MENDOZA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 68 del 13/01/2023) y auto que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 647 del 14/03/2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUIINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($6.595.412.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así

como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00952-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico ylparra83@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : YULI LORENA PARRA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada YULI LORENA PARRA GÓMEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($581.208.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00968-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA
DDO. : CARLOS GUILLERMO MARADIAGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, en contra de CARLOS GUILLERMO MARADIAGO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio de la demandante.

2.- Debe precisar las fechas en que se causan los intereses de plazo y de mora, teniendo en cuenta que los primeros se generan desde la fecha de suscripción hasta el día en que se hizo exigible la obligación, y los segundos a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación cobrada, y hacer las correcciones tantos en los hechos como en las pretensiones en la demanda.

3.-Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, para actuar en representación de dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00195-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**68**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00221-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ
DDA. : MARIA DEL PILAR SOSA VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)..

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA DEL PILAR SOSA VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de ROBIN ALBERTO ESTARADA PEREZ la siguiente suma de dinero:

1.- OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($8.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 21 de enero de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 117.982 del C.S de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00221-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**68**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria